



Roj: **SAN 269/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:269**

Id Cendoj: **28079220022017100003**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/02/2017**

Nº de Recurso: **6/2016**

Nº de Resolución: **3/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION SEGUNDA

ROLLO DE SALA: 6/2016

SUMARIO 5/2016

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN nº 5

SENTENCIA NÚM. 3/2017

ILMOS. Sres.:

D.^a CONCEPCIÓN ESPEJEL JUNQUERA (Presidente)

D. ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ (Ponente)

D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GÓNZALEZ

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 5, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número 5/2016, Rollo de Sala 6/2016, seguido por **un delito de integración en organización terrorista**, y siendo acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el **Ilmo. Sr. D. José Peralls Calleja**.

Y como acusado:

Gonzalo , nacido en Kenitra (Marruecos) el NUM000 /1994, hijo de Norberto y de Celestina , sin antecedentes penales computables; quien fue detenido por los presentes hechos el día 4 de agosto de 2015, en virtud de una Orden europea de Detención y una vez entregado a España se acordó su prisión provisional el día 3 de septiembre de 2015, permaneciendo en dicha situación.

Ha sido Ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Magistrado Don ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El Juzgado Central de Instrucción nº 5 incoó el presente procedimiento Sumario nº 5/2016, habiéndose practicado las diligencias necesarias para la instrucción. El acusado fue procesado mediante auto de fecha 1/06/2016. El procesado fue entregado a España por parte de las autoridades competentes de Alemania, en ejecución una orden Europea de Detención y entrega emitida por el Juzgado Central.

SEGUNDO . - Por el J.C.I. nº5 se dictó auto el 15/09/2016 declarando concluso el Sumario y acordando su remisión a esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal.



Recibidas las actuaciones en la Sala se dicta diligencia de ordenación por parte de la Sra. Secretario Judicial con fecha de 21 de septiembre de 2016 se designa Magistrado Ponente, y se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal para instrucción. El Ministerio Fiscal, devolvió las actuaciones y se pasaron a la defensa para instrucción.

Por Auto de 19/10/2016, la Sala confirmó el Auto de conclusión del Sumario y abrió el Juicio Oral para el procesado, a cuya representación confirió el término para evacuar su escrito de conclusiones provisionales defensivas. El Ministerio Fiscal presentó escrito que modificó en el acto del juicio oral, mediante el cual calificó los hechos como:

"SEGUNDA. -

Los hechos son constitutivos de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 571 y 572.2 del Cpen., en la redacción dada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo. Y subsidiariamente de un delito de captación y adoctrinamiento terrorista del art. 577.2 del C.Pen.

TERCERA

Es autor el acusado de conformidad con el art. 28 del C.Pen. CUARTA

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA

Procede imponer al acusado la pena de 10 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años y pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 16 años de conformidad con el art. 579 bis 1 del C.Pen. Y en virtud del art. 579 bis 2 C.Pen., la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Subsidiariamente a las penas anteriores procede imponer al acusado la pena de 8 años de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 10€, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 14 años de conformidad con el art. 579 bis 1 del C.Pen. Y en virtud del art. 579 bis 2 C.Pen., la medida de libertad vigilada por tiempo de 8 años.

Accesorias legales de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

OTROSÍ DICE I: Decrétese el decomiso, de conformidad con el art. 127 del C.Pen., de los efectos ocupados y descritos en la conclusión 1ª a través de los que el acusado se comunicaba e intentaba captar a terceras personas para trasladarse a Siria e integrarse en la organización terrorista Estado Islámico. Y de conformidad con el art. 578.4 C.Pen. procede retirar de internet los contenidos de ideología yihadista del acusado."

TERCERO. - Se señaló el juicio para el día 7 de septiembre de 2017 y se celebró el juicio oral, con el interrogatorio del acusado, y la práctica de la prueba testifical, pericial y documental según consta en el acta; tras lo cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, introduciendo la petición alternativa antes referenciada. La defensa del acusado, también elevó sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

I. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- 1) La organización terrorista **Estado Islámico, conocida también como Estado Islámico de Iraq y Levante o DAESH**, tiene como finalidad última establecer el Califato Global, bajo la vigencia de la *Sharia*, para lo que realiza acciones violentas, fundamentalmente con el uso masivo de explosivos, con atentados suicidas y ejecuciones sumarias, dirigidos contra los que consideran impíos, enemigos del Islam, entre los que se encuentran judíos, cristianos, musulmanes chiitas y occidentales en general, siendo muy agresivo en sus acciones; y propugnando la instauración del Califato a corto plazo.

El líder de DAESH, Avelino, ha afirmado su intención de extender el Califato "en todo el mundo árabe y Europa", añadiendo que el grupo continuará "su lucha contra todos sus enemigos", entendiendo que entre los mismos se hallan los países occidentales y sus ciudadanos y, entre ellos, España, pues es el país occidental sobre el que existe un mayor componente de reivindicación histórica, por su consideración de "tierra del Islam"; y el irredentismo del emirato andalusí está firmemente arraigado en el imaginario salafista, que habitualmente evoca la España musulmana como símbolo del esplendor perdido del Islam.

Por este motivo, tanto en el marco del ideario yihadista, como en los medios y objetivos de todas las organizaciones terroristas, cualquier ataque violento contra España, su Gobierno, o sus ciudadanos o intereses, está ampliamente legitimado y justificado. En este sentido, existen referencias expresas a nuestro territorio como objetivo de la yihad. Por ejemplo, en el mensaje del que se tuvo conocimiento el día 1 de julio de 2014 realizado por representantes del Estado Islámico, a través de la plataforma Syria Tube (www.syriantube.net):



"(...) vamos a morir por ella hasta que liberemos todas las tierras presas, desde Yakarta hasta Andalucía" ... "España es tierra de nuestros abuelos y vamos a liberarla con el poder de Alá ". Además, con dicha finalidad de instauración del Califato utilizan la publicidad y propaganda de las acciones y atentados antedichos, para 1) lograr extender el clima de terror entre la población occidental, y 2) buscar la adhesión de nuevos simpatizantes entre los musulmanes que residen en países occidentales, que desde una forma de militancia remota, pueden colaborar facilitando actos imprescindibles para los fines políticos y sociales del yihadismo, bien propagando el ideario yihadista, bien cometiendo atentados directamente en los países occidentales. Y para hacer llegar sus comunicados a su público, el aparato de propaganda del DAESH a nivel central se vale de diferentes medios, como la edición de vídeos, la publicación de la revista "DABIQ" o el uso generalizado de las principales plataformas y redes sociales de Internet: Facebook, Twitter y YouTube.

Así, a través de estos medios, la organización Estado Islámico consigue un doble efecto: por un lado, se hace propaganda de las acciones de la organización, extendiendo así su mensaje de terror; y por otro, se aprovecha el debate que estos comunicados suscitan para buscar potenciales candidatos para la organización. Y a medida que se van solidificando los nexos con estos candidatos, se va sometiendo a los mismos a un proceso paulatino de adoctrinamiento o radicalización que culmina con el ofrecimiento de la posibilidad de colaborar con la organización, bien viajando a zonas en conflicto o bien colaborando en el país de origen, normalmente de Europa, cometiendo atentados en dicho país. Si bien en un primer momento, con el nacimiento e inicio de las actividades del DAESH, uno de sus objetivos principales era atraer simpatizantes a las zonas de combate, es decir, convertirlos en muyahidines fuera de sus fronteras; últimamente ha tenido lugar una evolución y aunque se mantiene el llamamiento para acudir a las zonas en guerra, ahora también se solicita públicamente a los nuevos militantes que se queden en sus países de origen y lleven a cabo acciones en favor de la organización en la medida de sus posibilidades. En este sentido, en el número 4 de DAQIB se hacen una serie de llamamientos a realizar atentados contra ciudadanos y miembros de la fuerza de seguridad en Europa y Occidente, así como sus ciudadanos, instando a matarlos. También en la misma línea, el 13 de noviembre de 2014, el líder de DAESH, Avelino , afirmó su intención de extender el califato " *en todo el mundo árabe y Europa* " y añade que el grupo continuará " *su lucha contra todos sus enemigos* ". Los llamamientos del DAESH a atender en Occidente ya han sido recibidos por sus operativos y han cristalizado en la comisión de varias acciones terroristas graves en suelo europeo.

2) La organización terrorista **Jabhat al-Nusra** es un grupo que está formado por muyahidines islamistas suníes cuyo objetivo es derrocar el gobierno de Asad para crear un estado pan-islámico bajo la Sharia (el código moral y ley religiosa del islam) e instaurar un Califato.¹⁴ Intenta fomentar a todos los sirios para que tomen parte en la guerra contra el gobierno sirio.

SEGUNDO. - El acusado **Gonzalo** , desde marzo del año 2015, utilizaba un perfil de la red social *Facebook* , con su propio nombre, " Gonzalo " , con URL [https:// DIRECCION000](https://DIRECCION000) y con número ID NUM001 y empleaba como imagen de perfil una fotografía de Jose Ángel , uno de los líderes del aparato militar del Estado Islámico en Irak. En dicha foto aparecían *muyahidines* armados, bajo las banderas utilizadas por el Estado Islámico y por Al Qaeda, y al frente de todos ellos se encontraba Benigno , más conocido como Jose Ángel . En un recuadro pequeño de la foto del perfil aparecía en otra fotografía el propio investigado con tres niños. Desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 12 de junio de 2015, **Gonzalo** publicó en el muro del anterior perfil de Facebook diversos mensajes con fotografías de él mismo con armas de fuego y algunos con contenido yihadista, manifestando también, entre otros mensajes, " *Es que yo nunca duermo porque estoy conquistando el mundo* ", que motivaron que el día 24 de junio de 2015 la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona del C.N.P. solicitara de la autoridad judicial la intervención de sus teléfonos. Por auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5, de 13 de julio de 2015, se acordó dicha intervención. Así mismo, el acusado utilizó el nombre de perfil de usuario de Facebook " DIRECCION001 " con nº de ID NUM002 , desde el que continuó su actividad de difusión de mensajes de contenido yihadista.

TERCERO. - El día 9 de julio de 2015, tras la detención de Zaida por terrorismo, que apareció en los medios de comunicación, **Gonzalo** , en una conversación telefónica a través de WhatsApp con Estela , quien había sido su compañera sentimental cuando residía en España, le manifestó que ya no tenía intención de desplazarse a Siria, sino que deseaba cometer un atentado en España, pues deseaba entrar en la historia y conseguir la "jannah / paraíso". Y el día 10 de julio de 2015, nuevamente le reiteró que deseaba cometer un atentado en Occidente. A pesar de lo anterior, en los siguientes días de julio y durante los primeros días de agosto de 2015, **Gonzalo** mantuvo contactos telefónicos con diversas personas para intentar contactar con alguien más de la organización DAESH y también entabló contacto con dos personas de la organización terrorista *Jabhat al Nusra*. En concreto con **Carlos Manuel** (rebelde en el presente procedimiento), con quien entabló contacto a través del perfil de Facebook de éste " DIRECCION002 " , quien manifestaba que se encontraba en Siria combatiendo desde mayo de 2015 y que le explicó a **Gonzalo** las diferencias entre *Jabhat al Nusra* y el régimen de Al Assad ; también estableció contacto con una persona denominada "Chamal", no identificada,



quien se encontraba en Turquía o Siria y con quien se concertaba para realizar su desplazamiento a Siria en las siguientes semanas. Así mismo, también consiguió entablar contacto con un representante del Estado Islámico que se hallaba en Siria o Turquía, Gerardo , alias Torero (rebelde en el presente procedimiento), con el que habló el 10 de julio de 2015, indicándole las consecuencias de unirse a *Jabhat alNusra* o al Estado Islámico.

CUARTO. - Finalmente, el día 26 de julio de 2015 **Gonzalo** volvió a manifestar en una conversación de WhatsApp con una mujer no identificada que deseaba cometer un atentado en España contra la "policía nacional". Y aunque su interlocutora se manifestó en contra, el acusado insistió en ello y en su deseo de atentar contra los "kufar /infieles" por todas las detenciones que se han practicado de sus "hermanos", refiriéndose a otros yihadistas. Y ante la insistencia de ella que le indicaba que no puede matar gente inocente, él le manifestó que se trataría de policías, no civiles, indicándole a lo largo de la conversación un profundo radicalismo. Y **Gonzalo** le indicó que su intención era matar a cualquier persona que se meta con su religión, aseverando que armaría un tiroteo contra la Policía.

QUINTO. - A lo largo del mes de julio de 2015 se detecta cómo **Gonzalo** entabla contacto con la usuaria del teléfono español NUM003 , que usa el alias de " Chipiron ", y trata de seducir a la chica, sacándola de su entorno para incorporarla a su proyecto yihadista, a pesar de las dudas que ella expresa, autoproclamándose representante de la organización terrorista DAESH en Alemania. Durante el mes de julio mantiene los contactos, indicándole los pasos a seguir para irse juntos a Siria. Y el día 29 de julio, a las 19:21 horas, **Gonzalo** le dice a " Chipiron " que pretende llevar a cabo un atentado en Europa, como reacción a la detención de DIRECCION003 , en Lanzarote, el 6 de julio de 2015, por un delito de terrorismo. También entabló contacto en el mes de julio de 2015 con diversas mujeres para convencerlas con la finalidad de que le acompañaran a Siria; concretamente con la usuaria del número español + NUM004 , mujer que habla en castellano. En la conversación de WhatsApp del día 18/07/2015 a las 10:15 horas, **Gonzalo** le hace el ofrecimiento para desplazarse a territorio sirio. Ante la negativa de la mujer, **Gonzalo** le indica claramente cuáles son sus intenciones: " *Busco mujer que vaya* ", refiriéndose al país sirio para llevar a cabo la Yihad. **Gonzalo** defiende una serie de proclamas en contra de los musulmanes chiitas y defiende las organizaciones *Jabhat al Nusra* y el Estado Islámico. Del mismo modo, contactó en ese mes de julio de 2015 con la usuaria del teléfono NUM005 para contarle su proyecto de viajar a Siria, aunque ella no le secundó; y **Gonzalo** le repite la idea de que su deseo es morir. Manifiesta que se siente como los guerrilleros o "muyahidines", de modo que vuelve a remarcar la idea de que su intención es defender el Islam y levantar la bandera del *tawhid* , el emblema de la unicidad, refiriéndose a la bandera utilizada por *Jabhat al Nusra* y por Al Qaeda en general.

SEXTO. - El día 4 de agosto de 2015 **Gonzalo** fue detenido en Alemania por las autoridades de dicho país, en virtud de la orden de detención europea librada por el Juzgado Central de Instrucción. En el momento de su detención y posterior registro de la habitación que ocupaba, le fueron ocupados tres teléfonos móviles y cinco tarjetas de telefonía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Valoración de la prueba.

Tras el estudio por el Tribunal de la prueba practicada se ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 LECrm., para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el art. 24 CE respecto a las acciones que, a continuación, se analizarán y respecto al acusado sobre la base a los argumentos que se recogen infra. Debemos recordar que la invocación al derecho constitucional de la presunción de inocencia tan sólo comporta la obligación del órgano jurisdiccional de comprobar la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con corrección y sin violentar derechos fundamentales, practicada en el acto del juicio oral con las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción, prueba que puede tener carácter directo o indiciario, limitándose en este caso la verificación a los hechos base en que la inferencia se funda y a la corrección lógica del proceso deductivo (vid., por todas, TS2a SS 18 Oct. 1994, 3 Feb. y 18 oct. 1995, 19 Ene y 13 jul. 1996 y 25 Ene. 2.001). Y este derecho se vulnera, como es sobradamente conocido-cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, el principio de presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción-de naturaleza iuris tantum- no haya sido desvirtuada; b) que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción- art. 120.1 y 24 CE.; c) que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba -el acusado no tiene que probar su



inocencia-; d) que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y e) que el juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia- art. 120.3 CE .

1.- De los hechos .

Los hechos en su vertiente objetiva, en lo que se refieren a los actos del acusado y a sus comunicaciones, han sido acreditados en todos sus extremos, puesto que en su descripción no se cuestionan por el acusado ni por su defensa, si bien se discute el sentido y significado de las expresiones utilizadas, su finalidad, y en definitiva que tuviera intención de integrarse en una organización criminal alguna, ni que pretendiera la comisión de atentado alguno, mas allá de la literalidad del contenido de sus conversaciones.

Declaración del acusado .- En su declaración prestada en el acto del juicio oral reconoce que viajó a Alemania, donde contactó con una persona referenciada en los hechos probados, " DIRECCION002 ", si bien solo lo hacía por curiosidad de saber lo que estaba pasando en Siria; reconoce que cuando le dijo que deseaba ir al Levante (Siria), tan sólo quería ir a ver lo que pasaba, y aunque había pensado luchar, no lo tenía decidido; reconoce también que habló con alguien del DAESH a través de Facebook, en concreto con un tal Torero (Gerardo) y le preguntó las diferencias entre las diferentes milicias combatientes den había en Siria.

También reconoce que hablo con una tal Rana , y le dijo que posiblemente en septiembre se iría a siria, ante lo cual Rana le iba a facilitar la entrada en Siria. En definitiva, reconoce todos los contactos y el contenido de las comunicaciones. También reconoce que tenía un perfil de Facebook, donde había una foto con tres niños, y en la foto de portada aparecían unos muyahidines, aunque dice que la sacó de google para que se le agregara gente, y no sabía que eran banderas del estado islámico, y tampoco sabía que la persona que estaba en la foto era un líder del estado islámico. Alega que la foto de una persona con un revolver no es suya, aunque el comentario si es suyo; respecto a la foto en la que aparece con pistolas y balas reconoce que es suya, si bien son armas simuladas, siendo el comentario es suyo. Reconoce haber dicho que le gustaría hacer un atentado, y que a España hay que darle un toque, y que él quería entrar en la historia, que tenía ganas de ganar el paraíso; opone que no tenía intención de cometer un atentado, y que era un momento de rabia y de ira. Finalmente, también asume que hablaba por WhatsApp con mujeres para ver si querían irse a Siria, y que efectivamente buscaba una mujer para ir. Expresamente reconoce a la conversación del 26 de julio donde dijo que buscaba martirio y quiere ir directo al paraíso, y que dijo que pesaba hacer un atentado en España "donde la policía nacional", y que su interlocutora le dijo que no estaba bien, ante lo que pretextó que solo quería matar policías, pero no a civiles. Por último, reconoce que cambiaba de números de teléfono cada tres meses porque así lo ha hecho toda la vida. Aclaró que en España no practicaba la religión, y que se introdujo en su práctica a partir de abril de 2015, aunque comienza por su cuenta

Prueba testifical .- En cuanto a la prueba testifical, el testigo funcionario del CNP nº NUM006 , ratificó el informe solicitando las intervenciones telefónicas de 22 de junio de 2015; explicó que del rastreo de las redes sociales surge el perfil, y que por una lado había publicaciones a favor de grupos terroristas, y por otro lado publicaba fotos propias con armas, lo cual hizo que pidieran las intervenciones telefónicas; aclara que el rastreo fue en abierto, y precisó que en ese momento no sabían nada acerca del agente encubierto informático. El testigo del CNP nº NUM007 fue el encargado de levantar las actas de Facebook, ratificando, su contenido en el cual detectaron fotografías en abierto con contenidos del Daesh y publicaciones de odio a España; lo consiguieron porque lo tenía en el muro en abierto, si bien un documento los tenía en privado, accediendo al mismo mediante una petición de amistad en Facebook. El testigo del CNP nº NUM008 , manifestó que el agente encubierto les trasladó que a partir de julio de 2015 uno de los individuos con los que hizo amistad a través de Facebook es el acusado, y el 9 de julio le propuso llevar a cabo un atentado, y luego se descubrió que estaba siendo investigado por Barcelona, y por ello se libra la orden europea de detención, siendo detenido en Alemania, donde se le ocuparon tres teléfonos móviles y cinco tarjetas SIM. Precisa que han analizado los dispositivos e hicieron un informe en septiembre de 2015(folio 342 del tomo 2.) Declara como de tales conversaciones se acredita que dijo que quería atentar en España y viajar a Siria a unirse a cualquier organización terrorista, y que quería viajar con su novia, e incluso con una chica que acababa de conocer; precisó que tenía una orden de Torero para que atentara en España contra la policía y que en Alemania utilizaba un nombre falso; este último, Torero , le dio las pautas para integrarse en el estado islámico, y esto lo repite en una conversación con Estela donde le cuenta lo que le dijo Torero en lo que se refiere a atentar en España contra la policía. Por último, el agente informático encubierto, se ratifica en la conversación del 9 de julio con el acusado-Folios 18 y ss.-, en la cual el acusado le dice que tiene la intención de atentar en España; aclara que el testigo no le pide ir Siria, sino que es el acusado el que se ofrece a ayudarlo a ir a Siria, y entonces el testigo se muestra partidario de viajar a siria, si bien en la conversación surgen dudas y desconfianza le dice que parece policía, y por eso se piden mutuamente pruebas de fe.

Prueba documental y análisis de las comunicaciones intervenidas .- Respecto a la prueba documental, resulta de importancia todo lo relacionado con las comunicaciones del acusado, y en este sentido, nos remitimos a



su literalidad y traducción, algo que no ha sido impugnado por el acusado ni su defensa, y muy al contrario están introducidas en el acto del juicio oral a través del propio reconocimiento del acusado. Destaca el informe policial resumen de su actividad y de sus comunicaciones (folios 345 y ss.).

2.- De la participación del acusado .

2.1 Relación con los hechos.- Como se ha adelantado, los hechos objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal, están plenamente acreditados, y los mismos relacionan al acusado en una situación típica, en la que el acusado de forma paulatina y extremadamente rauda, se va radicalizando y autoadocinando en la ideología y terrorismo yihadista, hasta el punto de que manifiesta de forma clara su intención de llevar a cabo un atentado de esta naturaleza en España, en concreto contra la Policía, para después dirigirse a Siria a combatir integrado en alguna organización terrorista. Debemos partir de que se trata de una persona que tras ser investigada en España por diferentes hechos criminales relacionados con lesiones y robos con violencia e intimidación se desplaza a Alemania huyendo de la policía, donde obtiene documentación falsa a nombre de Cecilio , como el mismo reconoce.

A mediados de junio de 2015 ya se le vincula con actividades de proselitismo yihadista que se estaban llevando a cabo desde un perfil de la red social Facebook, en el que su usuario empleaba como imagen de perfil una fotografía de Jose Ángel , uno de los líderes del aparato militar del Estado Islámico en Irak, y en cuya portada se pueden ver muyahidines armados, bajo las banderas utilizadas por el Estado Islámico y por Al Qaeda, y al frente de todos ellos se encuentra Benigno , más conocido como Jose Ángel , enmarcado con un círculo rojo, líder del grupo terrorista Estado Islámico en Anbar (Irak), tristemente célebre por la difusión de los videos en los que aparece ejecutando a civiles chiíes, en aquel momento ya venía desarrollando una prolífica actividad pública de propaganda del Estado Islámico a través de sus perfiles en redes sociales. A continuación, y tras la intervención de sus comunicaciones se vincula al acusado con personas relacionadas con (Estado Islámico y Jahbat al Nusra), a la vez que adoptaba ciertas medidas de seguridad para evitar ser detectado, como los cambios frecuentes de número de teléfono, a lo que se le debe unir el hecho de que muchos de las comunicaciones recuperadas, habían sido borrados deliberadamente de los dispositivos, debiendo ser utilizadas técnicas forenses en la recuperación.

Las intenciones del acusado tras la lectura de sus conversaciones dejan poco lugar a dudas, así por ejemplo en una conversación con el tal " Rana ", el acusado dice que "Gracias a Dios, gracias a Dios por su liberación. Sé que es antiguo (el video). Espero que me envíes el nombre la ciudad turca para situar en el mapa, para saber el camino. Se acerca la hora. Llevo perdido desde el mes de febrero buscando a alguien. Conozco un chico que es marroquí también del Estado Islámico, tenía Facebook hace mucho, lo llamaba " Torero " pero ya lo quitó, pero sigo en contacto con él en WhatsApp". Por otro lado, las conversaciones de WhatsApp con el teléfono español NUM009 durante el mes de julio, muestran que Gonzalo desarrolló una relación de mutua confianza y reconocimiento con el reclutador de la organización terrorista Estado Islámico, Gerardo @ Torero . A lo largo de la misma, " Torero " le corrige en cuestiones doctrinales a Gonzalo , al que le muestra una especial deferencia, incluso cuando le contraría. El 10 de julio el acusado y Gerardo hablan de las consecuencias de unirse a Jahbat al Nusrah o al Estado Islámico; "Dini" le dice a Gonzalo que está "un poco desubicado", en cuanto a los grupos yihadistas que actúan en Siria. El acusado manifiesta su voluntad de alcanzar el paraíso como mártir y Gerardo le explica lo que hay que hacer para integrarse en el Estado Islámico," el aspirante debe hacer el "bayat", o juramento de adscripción formal al grupo terrorista y a su líder". En este punto, Gerardo ofrece al acusado la posibilidad de considerar unirse a su grupo terrorista formalmente, mediante juramento. Resulta de especial interés el momento en que Gonzalo intenta obtener contactos en el grupo terrorista, para viajar hasta Siria. En otras conversaciones el acusado y Gerardo conversan durante varios días más, sobre el Estado Islámico, y el 25 de julio aquél le dice que "va a ir con un amigo que ha conocido", ante lo que " Torero " le reprocha que "vaya a ir con un loco". Por otro lado, Estela trata de disuadir al acusado de que busque contactos en Jahbat al Nusra, para que se una al que considera su propio grupo, el Estado Islámico, aunque valida la yihad del grupo terrorista rival. Sin embargo, en cuanto a la relación entre " Torero " y Gonzalo , destacan las instrucciones que le facilita para actuar de manera inmediata, y que Gonzalo transmite a Estela en la conversación del diez de julio, Sin embargo, en cuanto a la relación entre " Torero " y Gonzalo , destacan las instrucciones que le facilita para actuar de manera inmediata, y que Gonzalo transmite a Estela en la conversación del diez de julio. Como ha dicho el propio acusado, mantiene una serie de conversaciones a través de la red WhatsApp con una mujer llamada Princesa explica sus intenciones en cuanto a la comisión de un atentado en España contra la Policía Nacional, con motivo de las continuas detenciones que dicho cuerpo ha estado llevando a cabo en la Península. Para ello reitera la idea de que va en busca de la Shahada o "martirio", explicando que es su deseo morir tras llevar a cabo dicho ataque. Si bien a lo largo de la conversación analizada, Princesa apoya la Yihad y comparte la idea de luchar a favor del Estado Islámico en Oriente Próximo, en el momento que conoce los planes de Gonzalo , le muestra su disconformidad en cuanto a atacar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A pesar de ello, Gonzalo insiste y



reitera que su intención no es atacar a civiles sino a Policías debido a las continuas detenciones que estos han estado llevando a cabo contra otros "hermanos" refiriéndose a otros yihadistas. En las conversaciones llevadas a cabo con la usuaria del teléfono español NUM003 , que usa el alias de " Chipiron . Esta mera descripción de los acontecimientos nos sitúa ante un proceso acelerado de auto adoctrinamiento y captación del acusado, hasta el punto de que en alguna conversación ya se empieza a sentirse partícipe en el fenómeno yihadista, remarcado la idea de que su intención es defender el islam y levantar la bandera del tawhid, el emblema de 1ª unicidad refiriéndose a la bandera utilizada por Jabhat al Nusra y por Al Qaeda en general. Como se ha dicho, el análisis de las conversaciones con el agente encubierto nos lleva a la misma conclusión, y es el acentuado y obsesivo interés del acusado por viajar a Siria, y convertirse en un mártir por la causa yihadista.

De todo ello se puede concluir que el acusado muestra una especial fascinación por los grupos terroristas Jabhat al Nusra y Daesh, si bien parecía decidido a integrarse en este último. El estudio de sus conversaciones a través de las redes sociales virtuales y aplicaciones de mensajería instantánea, nos muestra que la radicalización del acusado ha avanzado considerablemente; y así, se observa como a raíz de la detención de Zaida , comienza a hablar de manera recurrente de llevar a cabo un atentado en España, señalando como objetivo o a miembros de la Policía Nacional, en represalia de las últimas detenciones de yihadistas en nuestro país; para ello, el acusado inicia una serie de actividades concretas, como solicitar asesoramiento a DIRECCION004 sobre la realización de ese atentado terrorista (y recibe la instrucción de "darle plomo a los policías"), al tiempo que busca los medios necesarios - un pasaporte falso, y una ruta segura - para desplazarse a las zonas bajo control de uno de los grupos terroristas con los que está en contacto - tanto Jabhat al Nusra como el Estado Islámico -. También se observa como días previos a su detención, el acusado establece contacto con una persona relacionada con el grupo Jabhat al Nusra, el tal Rana , con quien concertaba su desplazamiento a Siria en las próximas semanas, y también con un usuario de un teléfono iraquí.

2.2 Análisis de los hechos . - El contenido de sus comunicaciones acredita tanto la radicalidad del acusado, como a la vez un rápido adoctrinamiento y asunción de los principios y valores del yihadismo, que de una forma tácita reconoce en su propia declaración prestada en el juicio oral. La reciente sentencia de la Sala de lo Penal de la AN, Sección 3ª, 39/2016 de 30 de noviembre , formula una adecuada síntesis de las etapas de radicalización, donde se encuentra la inicial fase de victimismo -el musulmán es una víctima- y a este periodo corresponde la búsqueda, visión, guarda y publicación de vídeos y mensajes mostrando el sufrimiento de los musulmanes o el trato que se da a las minorías musulmanas en sus países por los países de occidente. En esta primera etapa se inculca en el musulmán la idea de que toda la umma (comunidad de fieles del islam) es víctima de las acciones que ejerce occidente, de modo que el musulmán se equipara con estos grupos, asumiendo la idea subliminal de que todos los musulmanes son víctimas de occidente. A partir de este punto se produce un incremento de su presencia y actividad en la red, como es el caso presente, donde los mensajes se hacen cada vez más frecuentes. Una segunda fase es la que se denomina de autoadoctrinamiento en las que se asumen los postulados de los grupos terroristas, en especial el del Daesh, mostrando un apoyo explícito en las redes sociales. Para llegar a esta conclusión no es necesario más que leer cualquiera de las conversaciones a las que hemos hecho referencia, por ejemplo, las que mantiene con el agente encubierto, donde de forma abierta se habla de la lucha y de la necesidad del martirio para alcanzar el paraíso. Luego se produce la tercera fase, a la que también ha llegado el acusado, la fase de adoctrinamiento, o fase de "SOLUCIÓN", mostrando para ello una clara fascinación por los grupos terroristas, tratando de conocer sus idearios y su plan de acciones, y como el mismo reconoce en el acto del juicio, profundizar sobre sus diferencias, en concreto entre el Daesh y JABHAT AL NUSRA; para ello profundiza y se seduce de su ideario, los busca en las redes sociales y en concreto pregunta a uno de sus miembros. Esta situación lleva al acusado a dudar sobre a qué grupo pertenecer, si bien lo que tiene claro es que quiere legar a Siria. El acusado ha llegado a esta fase de "solución", y siguiendo el ideario de adoctrinamiento yihadista, defiende el uso de la violencia contra los infieles como única solución, y en este caso lo vierte principalmente contra España y contra la policía española, manifestando un profundo odio, que incluso le lleva en sus conversaciones con Fátima, ante la referencia de esta a que no se debe matar a inocentes, a sostener que debe atacar contra policías españoles y máxime cuando se produjo la detención de su amiga. Siguiendo este esquema, el acusado se encuentra en la cuarta y última fase de su propio adoctrinamiento obtenido mediante la interiorización de cuanto ha buscado y obtenido no solo en internet, sino y fundamentalmente poniéndose en contacto con miembros de las organizaciones terroristas antes referidas. En esta última fase, el acusado estaba a punto de pasar de las ideas y creencias consecuencia del autoadoctrinamiento a la acción, y así se ha acreditado que intenta captar miembros para la actividad terrorista invitando a terceros a acompañarle a Siria, para sumarse a la actividad del Estado Islámico o de Jabhat al Nusra; además comienza a realizar actos de facilitación de medios de comunicación segura haciéndoles llegar direcciones de correo electrónico y números de teléfono seguros, desde los que intercambiar información y crear nuevas cuentas de Twitter, Facebook y WhatsApp entre otros, a la vez que realiza propaganda del Estado Islámico a través de su perfil de Facebook; por último, se encontraba en la fase



criminal de ideación de un atentado terrorista contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en España.

SEGUNDO . - Calificación jurídica.

De todo lo anterior no se puede albergar duda alguna sobre la naturaleza penal de los hechos declarados probados, a la luz de la valoración de la prueba que se ha practicado, si bien el Ministerio Fiscal realiza una petición principal y otra subsidiaria, de tal suerte que entiende que los hechos son constitutivos de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 571 y 572.2 del CP , en la redacción dada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, y subsidiariamente de un delito de captación y adoctrinamiento terrorista del art. 577.2 del C.P .

2.1 Integración versus colaboración a través de la captación por autoadoctrinamiento.- Nos decantamos, no sin ciertas dudas, por la segunda toda vez que a pesar de que se encontraba en la última fase de su radicalización y auto adoctrinamiento, no podemos considerar que se hubiera integrado en alguna de las organizaciones terroristas por las que tenía interés, si bien es cierto que solo su oportuna detención impidió la casi segura integración, que parecía más próxima al Daesh, e incluso podría haber dado lugar a alguna acción criminal concreta. En lo que se refiere al delito de pertenencia o integración, existe una muy consolidada doctrina de nuestro Tribunal Supremo, y así podemos destacar como en la STS 480/2009 de 22 de mayo , se decía: "*La pertenencia, impone por sí misma una prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o reejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración previstas en el art. 576 . La STS 1127/2002, de 17 de junio , señala como requisitos del delito de integración con banda armada, los siguientes: a) como sustrato primario, la existencia de una propia banda armada u organización terrorista, que exige, pues, pluralidad de personas, existencia de unos vínculos y el establecimiento de relaciones de cierta jerarquía y subordinación. Tal organización tendrá por finalidad la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con finalidad de pervertir el orden democrático- constitucional, en definitiva, actuar con finalidad política, de modo criminal. Su estructura será compleja, pues sus componentes pueden abarcar diversas facetas o actuaciones (informativas, ejecutivas u operativas en cualquier orden, para la consecución de sus fines, uno de cuyos componentes será la comisión delictiva indiscriminada, con objeto de coaccionar socialmente para la imposición de sus objetivos finales). b) como sustrato subjetivo, tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico, lo que, a su vez, exige participar en sus fines, aceptar el resultado de sus actos y eventualmente realizar actos de colaboración que, por razón de su integración, se convierten en actividades que coadyuvan en la finalidad que persigue el grupo*".

A su vez la STS 785/2003, de 29 de mayo , señalaba al diferenciar una y otra figura, que: "*En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha efectuado el deslinde entre los delitos de integración en banda armada de los arts. 515 y 516 y de colaboración con banda armada del art. 576, ambos del Código Penal , en relación a la intensidad y persistencia de la persona en la estrategia y métodos de la organización terrorista, de tal modo que el integrante en banda armada aparece en comunión más fuerte y nuclear con la patógena ideología que vertebraba la actividad terrorista en una permanente renovación de la voluntad de formar parte de la empresa criminal que es la actividad terrorista participando de sus discursos y de su actividad, sin perjuicio de que si se acreditara la intervención del integrante en concretos actos de terrorismo, sin riesgo de vulneración del principio non bis in idem, procedería, además de la sanción por el delito de integración, el que pudiera corresponder por el acto de terrorismo enjuiciado - SSTS 1346/2001 de 28 de junio y 1562/2002, de 1 de octubre - "*

De la lectura de esta jurisprudencia convenimos que en el presente caso no se da esta integración entendida en estos términos, si bien el acusado estaba a punto de integrarse, de tal suerte que la eficaz actuación policial lo impidió. Ha quedado acreditado que el acusado tenía dudas sobre en qué grupo integrarse, y por ello solicitaba información al respecto, mientras que, a la vez, tenía intención de atacar en España, sin que haya quedado probado que lo fuera a hacer como consecuencia de la aspirada y pretendida integración, aunque el mismo en una de las conversaciones se refirió a una orden que le habían dado al respecto. Por ello, no lo podemos considerar los hechos criminales como un delito de integración en organización terrorista.

2.2 Obiter dicta .- A pesar de ello se debe hacer un esfuerzo para adaptar esta doctrina a la nueva realidad de estas organizaciones terroristas de corte islámico radical, las cuales en ocasiones no presentan un grado reconocido y manifiesto de jerarquía y organización interna, ante lo cual este requisito debe ser requerido con menor énfasis, situándose sobre todo en la idoneidad de una cierta articulación orgánica y organizativa para al consecución de los fines que definen el terrorismo - art 573 CP : subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; provocar un estado de terror en la población o parte de ella-. En esta línea argumental, la STS 633/2002 precisa "*No es la única delincuencia organizada existente, pero sí la que presenta como específica seña de identidad una*



férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista, cohesión ideológica de naturaleza claramente patógena dados los fines que orientan toda su actividad que primero ilumina el camino de la acción y después da sentido y justificación a la actividad delictiva, aunque también debe recordarse la existencia de diversos tipos de terrorismo que junto con elementos comunes, tienen otros que los diferencian"; por ello, esta cohesión ideológica patógena, dañina y sobre todo causante de la criminalidad es la que debe ser tenida en cuenta siempre que se dé un mínimo su trato organizativo; en definitiva, demostrada este mínima aparato organizativo se debe inquirir e elementos finalísticos, tal como se expresa en la STS 789/2014 "Consecuentemente, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo". Como consecuencia de todo ello, una vez acreditada esa comunidad ideológica de base patógena, como es el caso, el simple hecho de embarcarse en la aventura de acudir a los lugares de lucha ya puede ser considerado de un acto de integración; en el presente caso el acusado estaba a punto de convertir su intención en un auténtico compromiso de lealtad al Dahe.

2.3 Delito de captación y adoctrinamiento . - En casos como el de autos se podría explorar la vía de los actos preparatorios punibles, como la conspiración y la provocación, así como la tentativa como grado de ejecución del delito; pero, en cualquier caso, la nueva redacción del art.577.2 CP, ya sea por el principio de especialidad o por el de alternatividad - art. 8 1^ª y 4^ª CP - nos conduce a subsumir la presente acción criminal en aquel precepto. La nueva redacción del art. 577 del CP se enmarca en la reforma del Código Penal operada por la LO 2/2015, cuyo preámbulo debe ser tenido en cuenta para desarrollar una adecuada exégesis e interpretación del precepto en cuestión; y así se dice "La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos.... El terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Este terrorismo se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados. Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas".

Hasta esta reforma la actividad de adoctrinamiento y adiestramiento de nuevos miembros de organizaciones terroristas sólo contemplaba la acción de quienes adoctrinaban o adiestraban a terceros, y por ello la nueva redacción dada al Código penal, se ha adelantado a los requerimientos de la resolución internacional, siendo coherente con una adecuada política criminal en relación a la nueva fenomenología terrorista en este tipo de grupos criminales, donde se dan nuevas formas de captación de militantes de las organizaciones terroristas de corte yihadista, en las que internet cumple un papel primordial, tipificando la conducta de los sujetos que reciben dicho adoctrinamiento o adiestramiento, y, en su apartado 2, se tipifica la conducta del autodidacta, que por sí mismo lleva a cabo su adiestramiento o adoctrinamiento de manera autónoma, y, superando con ello las reglas generales de los artículos 17 y 18, se incriminan en esta nueva legislación los actos preparatorios individuales, entendiéndose que un sujeto lleva a cabo su propio adoctrinamiento cuando se acceda de manera habitual a contenidos *on line* que estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a un organización o grupo terrorista, o a quien adquiera o posea, como es el caso, documentos con dichas características, consumándose el delito por el acceso habitual y la tenencia de tales documentos, con la finalidad de capacitarse para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo contemplados en el capítulo.

Para una parte de la doctrina esta incriminación resulta innecesaria y hasta excesiva, de tal suerte que si las conductas señaladas son realizadas por un miembro de la organización o grupo terrorista será de aplicación



el art. 571 CP , y si la perpetran terceros, ya estaban previstas en el mismo, de tal suerte que cláusula analógica del art. 577 comprende perfectamente este tipo de acciones; en definitiva entiende que esta forma específica de colaboración con organización terrorista supone un adelantamiento de las barreras de punición; y esto es así. Pero a nuestro juicio este adelanto de protección penal está plenamente justificado, en tanto en cuanto la acción penal no puede estar relegada en su actuación a que se produzcan actos de colaboración concretos, sino que debe desplegar sus efectos en estas fases de preparación, adiestramiento y auto adoctrinamiento que la experiencia demuestra que, siempre y en todo caso, van dirigidos a la definitiva perpetración de delitos más graves; en definitiva como delito de mera actividad, se considera que la antijuricidad de la actividad en si misma está justificada por el alto grado de peligrosidad, de igual manera que se castiga la tenencia de armas sin licencia, ¿ no es también un adelanto de la punición?; la tenencia de un arma sin la autorización administrativa del Estado se considera objetiva e intrínsecamente peligrosa, y ¿por qué no, el auto adoctrinamiento de una persona en una ideología patógena que esta orientada a la aniquilación del adversario?.

Este precepto requiere de un adecuado desarrollo jurisprudencial que disipe estas dudas doctrinales, y en este sentido, jamás podrá castigarse el ejercicio de la libertad expresión por aberrante que sea el contenido de lo proferido; la clave nos la da el propio legislador cuando propone e impone un elemento subjetivo del tipo y objetivamente finalístico de las actividades de captación, adoctrinamiento o adiestramiento y es "que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo"; ello nos permite subsumir en el tipo penal las acciones que permitan adentrarnos en el elemento subjetivo del mismo y constatar esa voluntad decidida a actuar o auto motivarse para la integración en una organización terrorista, o para cometer un delito terrorista, u otras acciones que objetivamente consideradas reúnan las condiciones necesarias y óptimas para tales fines; éstas han de desplegar tal grado de peligrosidad en sí mismas consideradas, que permitan realizar un juicio de desvalor de la acción adecuado con el fin de generar el suficiente grado de irreprochabilidad. Por ello la doctrina habrá de estar tranquila, no se trata de condenar a alguien ni por su ideología extrema y aberrante, o porque se dedique a frivolar y a jugar en INTERNET con ser terrorista, sino cuando traspase la barrera del mero deseo, inquietud, de la vocación, resultando debidamente constatada la verdadera intención, desplegando una actividad que por sí misma, y conforme a lo dicho anteriormente sea objetivamente peligrosa.

El caso enjuiciado es paradigmático, se ha probado con plena certidumbre un agotado y cumplido estado del autoadoctrinamiento alcanzado por el acusado, habiéndose acreditado también que no solo había adquirido el sustrato ideológico suficiente como para poder integrarse en una organización terrorista de corte islámico, sino que estaba decidido y resuelto a hacerlo, restándole un acto final de juramento de fidelidad; el acusado había asumido total y plenamente los postulados y fines y doctrinas, situándose en la barrera divisoria con el delito de integración en organización terrorista.

TERCERO. - Autoría o participación.

Es responsable el acusado, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal , por su participación personal, directa y voluntariamente intencional en los hechos que integran los delitos por los que viene acusado.

CUARTO. -Penalidad.

Extensión de las penas:

-El Ministerio Fiscal solicitó las siguientes penas: para el delito finalmente castigado se olita la a pena de 8 años de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 10€, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 14 años de conformidad con el art. 579 bis 1 del C.Pen. Y en virtud del art. 579 bis 2 C.Pen., la medida de libertad vigilada por tiempo de 8 años, y accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Respecto a la pena de privación de libertad el marco penológico establecido va de cinco a diez años de prisión, de tal suerte que el Ministerio Fiscal solicita que se imponga en su mitad superior, en el tramo bajo del mismo. La pena nos parece adecuada al grado de peligrosidad alcanzado por el acusado, a su alto grado de radicalización y adoctrinamiento, el cual tenía decidido su inminente integración y la aspiración de perpetrar un atentado terrorista. El resto de las penas solicitadas son de adecuada imposición. Al tratarse de un delito grave la medida de libertad vigilada se debe imponer.

Además, debe decretarse el decomiso, de conformidad con el art. 127 del C. Pen., de los efectos ocupados y descritos en los hechos probados, teléfonos y tarjetas SIM, a través de los cuales el acusado se comunicaba e intentaba captar a terceras personas para trasladarse a Siria e integrarse en una organización terrorista. También de conformidad con el art. 578.4 C.Pen. procede retirar de internet los contenidos de ideología yihadista del acusado, los cuales han sido descritos en los hechos probados.

**QUINTO . - Costas .**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal aplicable y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede la condena en costas del acusado.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Gonzalo como autor criminalmente responsable **de un delito de captación y autoadoctrinamiento a la pena de ocho años de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 10€, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 14 años. Se impone la medida de libertad vigilada por tiempo de 8 años, y accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena**

Se decreta el decomiso de los efectos ocupados y descritos en los hechos probados, teléfonos y tarjetas SIM a través de los que el acusado se comunicaba e intentaba captar a terceras personas para trasladarse a Siria e integrarse en una organización terrorista.

Se debe proceder a retirar de INTERNET los contenidos de ideología yihadista de **Gonzalo** , los cuales ya han sido descritos en los hechos probados

Para el cumplimiento de la prisión se le abonará el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa, si no se le hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de

Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION . - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.